


Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 23 (parcial) de la Ley 1561 de 2012

Protegido por Habeas Data

Jue 11/01/2024 8:13

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (982 KB)

ilovepdf_merged (16).pdf;

Buenos días

Cordial saludo

A través del presente medio interpongo acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 23 (parcial) de la Ley 1561 de 2012.

Muchas gracias y estaré atento al trámite correspondiente

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**
Bogotá D.C.

Ref.: **Acción pública de inconstitucionalidad**
Protegido por Habeas Data

texto, con el fin de impetrar la presente acción pública de inconstitucionalidad contra **el inciso 5º (parcial) del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012** por la presunta vulneración de los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y contra el **inciso final del mismo artículo de la Ley ibídem** por la presunta vulneración de los artículos 29 y 228 Constitucionales.

I. Norma demandada

LEY 1561 DE 2012

(Julio 11)

por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

...

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

...

Artículo 23. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

II. Normas constitucionales vulneradas

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III. Fundamentos de la violación

Cargo respecto del artículo 29 Constitucional (inciso 5° y final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012)

La disposición **de pleno derecho** contenida en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 implica que una vez vencido el plazo respectivo sin que el juez de primera instancia haya

proferido sentencia contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al borde pasivo o contado desde la recepción del expediente en la segunda instancia se perderá automáticamente la competencia y ello conduce a que lo efectuado posteriormente no tendrá validez por operar de manera forzosa al transcurrir el término de 6 meses o la prórroga adicional de los 3 meses del inciso 4° del mismo artículo y los 3 meses de la segunda instancia, trae consigo entonces que se requieran nuevas actuaciones que quizás se hayan surtido, así pues, tal situación no favorece el derecho al debido proceso como quiera que el juez competente en primera o segunda instancia en este proceso especial se ve compelido al extremo de los términos judiciales por el vencimiento de los plazos y el efecto de la nulidad **de pleno derecho** por cuanto estaría sometido a la adopción de decisiones sin que exista un estudio pertinente, exhaustivo y crítico de lo que se supedita a examen jurídico para el otorgamiento del título de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral o comercial no supere los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y rurales de pequeña entidad económica y el saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Si el debido proceso se caracteriza por el respeto de los trámites de cada juicio conforme su especialidad, la figura **de pleno derecho** a raíz de una actuación posterior al haberse perdido competencia por el vencimiento de los plazos, genera su invalidez de forma automática independientemente de la voluntad de las partes y a su vez que el conocimiento del mismo sea asumido por un despacho judicial distinto que desconoce el expediente correspondiente, desde luego, condiciona las diligencias que se surtan en primera o segunda instancia como lo puede ser la práctica de una cierta prueba pero que debido al fenecimiento de los términos, la actuación que se efectúe de manera posterior no tendrá validez alguna lo que acarrea la disfuncionalidad del sistema judicial con la apertura de un nuevo proceso, la incertidumbre de que si lo debatido será resuelto en un plazo razonable para las partes y la tardanza misma que deviene como efecto, es decir, de ningún modo se fomenta la garantía de una resolución definitiva sin dilación alguna.

Por otra parte, el hecho que **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** normado en el inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, desconoce el principio del debido proceso puesto que la misma Carta Política de 1991 tiene proscrita la modalidad de responsabilidad objetiva, por lo que, se asume a priori que al vencerse los tiempos la calificación será plenamente negativa sin considerar las distintas causas que la motivan y que pueden ser ajenas a la actividad de un despacho judicial, respectivamente.

En consecuencia, se solicita por un lado; (i) la inexecutable de la expresión **de pleno derecho** contenida en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 por ser contraria al principio del debido proceso; y, (ii) la executable condicionada del fragmento **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido que, el vencimiento de los plazos no implica una descalificación negativa automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales como consecuencia del conocimiento de estos procesos especiales.

Cargo respecto del artículo 228 Constitucional (inciso 5° y final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012)

El precepto **de pleno derecho** comprendido en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 no se compagina a la disposición constitucional del artículo 228 que reza *“la prevalencia del*

derecho sustancial” como eje primordial de la administración de justicia, toda vez que, el Legislador impuso de manera exigente el cumplimiento irrestricto de los términos procesales sin tener presente que la finalidad misma del procedimiento es garantizar el derecho sustancial. En este contexto, se prefiere un canon de orden procesal y no el propósito por el cual ciertas personas asisten a la administración de justicia, o sea, si una providencia judicial se emite por fuera de los plazos que contempla el referido artículo como lo puede ser *“la sentencia que determina el debate sustancial acorde a la normativa de la Ley 1561 de 2012 y sin vulnerarse garantía fundamental alguna”*, ésta sería nula **de pleno derecho** debido a la circunstancia de que se expidió por fuera de los términos, de ahí que, por no ceñirse al lapso de tiempo tiene como consecuencia un panorama estrictamente formal y no la esencia misma de la administración de justicia que corresponde a la solución definitiva del derecho que se discute, en este caso, garantizar el derecho de las personas al otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y el saneamiento de los títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

De contera pues, se peticona la inexecutable de la expresión **de pleno derecho** estipulada en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 ya que infringe la médula esencial de la administración de justicia relativa a la prevalencia del derecho sustancial en las distintas actuaciones.

Por otra vertiente, el artículo 228 Superior aborda que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*, desde luego, ello no se afrontó por el Legislador al establecer que **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, como quiera que, constituye una sanción de naturaleza negativa y automática cuando se vencen los mencionados términos sin considerar los múltiples motivos que originan el desinterés o negligencia de los diferentes funcionarios judiciales en el conocimiento de estos procesos especiales, pues se pueden presentar situaciones estrictamente externas por la actividad misma de las partes y/o apoderados, la congestión judicial de un despacho en particular por las acciones de tutela por su carácter preferente no dejando de lado la competencia ordinaria en otros asuntos y demás causas¹ ajenas a las intenciones de los funcionarios, por lo tanto, no es tolerable desde un punto de vista constitucional que frente a los motivos que justifican una cierta tardanza y el eventual cumplimiento de los términos, el efecto inmediato sea la descalificación negativa de los funcionarios judiciales involucrados en el conocimiento de los asuntos ligados con el otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y el saneamiento de los títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Por lo tanto, se hace necesario declarar la exequibilidad condicionada de la expresión **el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales** del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido que, el vencimiento de los plazos no implica una descalificación negativa automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales como consecuencia del conocimiento de estos procesos especiales.

¹ Entre ellos, cabe destacar que existen Juzgados Promiscuos Municipales en los cuales se somete el conocimiento en sede de Control de Garantías y de Conocimiento en el ámbito penal que requiere en su oportunidad la celeridad correspondiente por estar en juego el derecho fundamental a la libertad de una cierta persona.

Cargo respecto del artículo 229 Constitucional (inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012)

La parte inicial del artículo 229 Superior norma que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*” lo que representa el respaldo de un derecho fundamental del que goza cualquier persona, no obstante, el mismo se vulnera frente al prototipo procesal que estableció el Legislador con el precepto **de pleno derecho** contenido en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, cuando quiera que, una cierta actuación que se realice por fuera de los términos respectivos tiene como efecto la anulación automática y esto contraviene a la finalidad de las personas para acudir a la administración de justicia, pues asisten con la intención de que se les garantice el acceso a la justicia en los citados procesos especiales con el empleo de tiempo y demás recursos aunque se encuentran con una falsa esperanza ya que ven nugatorio por parte de la normativa legal que una actuación posterior al vencimiento de los plazos se hace nula por más que se resuelva en derecho la discusión jurídico – procesal que se somete a estudio, ergo entonces, se suprime la garantía que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia producto de haberse vencido un término y que genera la anulación de cualquier actividad procesal sin que se solvete de manera definitiva y efectiva la litis relacionada con el otorgamiento de títulos de propiedad al poseedor material de inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y el saneamiento de los títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Por consiguiente, se solicita la inexecutable de la expresión **de pleno derecho** contenida en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 por no estar acorde a la garantía que dispone toda persona para acceder a la administración de justicia.

IV. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, conforme con el artículo 241 de la Carta Política, numeral 4°.

V. Notificaciones

Protegido por Habeas Data